



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SANTIAGO GOMEZ ARRIETA
Demandado: ALCALDIA DE LURUACO ATLANTICO
FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE
BOLIVAR FTTB
Radicado: No. 2022-00372-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO GOMEZ ARRIETA.

I. ANTECEDENTES.

El señor SANTIAGO GOMEZ ARRIETA., actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del ALCALDIA DE LURUACO ATLANTICO y EL FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR FTTB, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa y a la información, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

*“... (...) 1. Ordene declarar procedente la ACCION DE TUTELA y en su defecto, ordene Tutelar y ampare mis DERECHOS AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO DEFENSA Y A LA INFORMACIÓN en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene lo siguiente: 2. Ordenar al despacho de la ALCALDIA DE LURUACO, la PRESCRIPCCION DE LAS ORDENES DE COMPARENDOS No 860082 de fecha 26/12/2005. 3. Ordenar descargar de la base de datos de esta secretaria y del simit los comparendos No. 860082 de fecha 26/12/2005. 4. Ordenar descargar de la base de datos de FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR FTTB, el embargo de mí cuenta de ahorro 825***2013 del banco de OCCIDENTE, No de oficio TB-ML-2008-51206, numero de proceso 12207, por ser contraria a derecho...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

1. Que me acerco al BANCO BBVA de Barranquilla a solicitar un préstamo y me lo niegan porque tengo un embargo en la cuenta de ahorro del banco de OCCIDENTE, donde recibía mis mensualidades de pago de la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL, donde dejaron de pagar hasta el año 2012, manteniendo esa cuenta abierta.
2. Que me acerco al banco de OCCIDENTE para solucionar la situación y me responden que tengo un embargo por un comparendo el cual revisando la base de datos del SIMIT el único comparendo que me aparece es el referenciado, No 860082 de fecha 26/12/2005, Luruaco vía nacional la placa del vehículo es UVS185, de fecha 26/12/2005 de la secretaria de Luruaco.
3. Que posteriormente el BANCO DE OCCIDENTE me envía un oficio a mi correo electrónico el cual Anexo donde me informan que el embargo es del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR FTTB, el cual no tenía conocimiento como tampoco nunca me notificaron el mandamiento de pago.
4. Que ante estas consideraciones presenté derecho de petición de radicado de fecha 18 de Mayo de 2022, presenté PETICION, por correo electrónico que aparece publicado en la página web de la alcaldía de Luruaco contactenos@luruaco-atlantico.gov.co a la ALCALDIA DE LURUACO, en la que le estoy solicitando PRESCRIPCCION la orden de comparendos número 860082 de fecha 26/12/2005, publicado en la página web del simit, y si el mandamiento de pago me ha sido notificado personalmente, para lo cual solicito el soporte de las diligencias de la actuación procesal.
5. Manifiesto que la entidad hoy 26 días ACCIONADA, ALCALDIA DE LURUACO, no me responden y NO ME RESUELVEN DE FONDO MI SOLICITUD, violándome derecho de petición debido proceso y derecho de defensa.
6. Que no puedo recurrir a la jurisdicción administrativa por lo demorado de sus procesos y corro el riesgo de ser embargadas mis cuentas de ahorros donde consigno mis dineros para la subsistencia, mínimo vital y también corro el riesgo de ser embargadas mis bienes.
7. Por lo anterior considero vulnerados mis garantías fundamentales y el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que solo me queda el uso de este mecanismo constitucional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo explique de ser embargadas mis cuentas de ahorro que utilizo para subsistir.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de julio de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo que, al no haber respuesta al requerimiento del juzgado, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud.

Sostiene el a-quo con respecto a las demás pretensiones requeridas por el accionante, que la acción de tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios, o una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, es decir que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y dentro del caso de marras, se hace necesario que la accionada emita respuesta que lo conlleve a realizar los trámites pertinentes.

Que al no existir contestación de la petición por parte de la accionada concedió el amparo solicitado referente a ese derecho.

V. IMPUGNACIÓN.

El Gerente liquidador del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION en su condición de accionado, a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con la decisión al considerar que contestó al juzgado la acción de tutela en fecha 16 de junio de 2022 anexando la documentación correspondiente a la contestación enviada al accionante, el reporte del envío por correo electrónico, oficio de desembargo a favor del accionante y reporte de envío al Banco de Occidente del referido oficio de desembargo.

Indica en su impugnación que manifestó al juzgado que era procedente desvincular de los efectos jurídicos de la sentencia al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación, toda vez que la presunta vulneración de derechos ya cesó al evidenciarse que se envió respuesta al accionante y un oficio de desembargo de cuentas bancarias al Banco de Occidente anexando prueba de ello.

Manifiesta que el accionante no agotó ante esa entidad el procedimiento de radicar una petición para darle respuesta, sino que presentó la acción de tutela de forma directa, y que debió ser analizado en la admisión.

Solicita sea modificado el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, en el sentido de desvincular al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación, por carencia actual de objeto.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Derecho de petición dirigido Secretaria de Luruaco fecha mayo de 2022
- Fallo de primera instancia
- Contestación Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación
- Copia de la respuesta a la petición enviada al accionante y al juzgado
- Escrito de Impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer si la Secretaria de Transito de da Alcaldía Municipal de Luruaco y el Fondo de Transporte y Transito De Bolívar En Liquidación, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN, DEBIDO PROCESO al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición en fecha 18 de mayo de 2.022 a la Alcaldía de Luruaco Atlántico, solicitando la prescripción de un comparendo de fecha 26 de diciembre de 2005 y por consiguiente la baja de todos los sistemas en donde se encuentre registrado, sin que haya recibido respuesta a su solicitud. Igualmente que presenta

embargo en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente por parte del Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar FTTB, según oficio No. TB-ML-2008-51206 con número de proceso 12207.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada, atendiendo que la entidad accionada no dio ninguna respuesta al despacho, siendo procedente dar aplicación a la presunción de veracidad, y además que no se acreditó que la petición haya sido resuelta a la fecha de proferir el fallo, y con respecto al derecho fundamental al debido proceso, lo consideró improcedente.

La parte accionada Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar FTTB, presentó escrito de impugnación, manifestando que el juez de origen debió desvincular a esa entidad por hecho superado, al haber dado respuesta a la acción de tutela, informando que al accionante se le envió respuesta allegando oficio de desembargo de la cuenta de ahorros y se procedió a la remisión a la entidad financiera el desembargo de la cuenta cuyo titular es el accionante, adjuntando prueba de ello, solicitando sea modificada la decisión de primera instancia y declarar la carencia de objeto con respecto a esa entidad.

Revisada la actuación que obra en el expediente, se observa que con el escrito de impugnación la accionada Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar en liquidación, manifiesta que nuevamente descurre el traslado de la acción de tutela, en consideración a que con fecha del 16 de junio de esta anualidad, ya se había rendido el informe requerido por el Juzgado, en donde se informó que al accionante se le había enviado respuesta a su solicitud de desembargo de cuentas bancarias, en la misma fecha, donde le adjunta el oficio de desembargo de la cuenta de ahorros dirigido al banco de occidente, allegando constancia y oficio enviado.

Es decir que en fecha 16 de junio de 2022, se allega informe de tutela por parte del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación, en donde remite copia de la respuesta enviada al accionante, con respecto al desembargo de la cuenta de ahorros del banco de occidente y la puso en conocimiento enviándola a la dirección de correo aportada para tal fin, esto es al correo gomezarrietasantiago9@gmail.com, anexando los respectivos soportes.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 21 de febrero 2022 radicó derecho de petición, relacionado con la prescripción de un comparendo impuesto en el año 2014.

Así mismo, se observa que junto con el escrito de contestación rendido el 09 de mayo de 2022, con posterioridad al fallo, el accionado demostró que dio respuesta a la petición

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

formulada, y notificada a la dirección suministrada vía correo electrónico, en donde se le indica con respecto a la solicitud de prescripción lo siguiente:

“Descendiendo al caso bajo estudio, en lo referente a las órdenes de la referencia, les fueron iniciados procesos administrativos de cobro coactivo, y dentro de los mismos se libraron los mandamientos de pago, antes mencionados. Que los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiendo y notificándolo. Así las cosas, no procede acceder a su solicitud de prescripción. Que, a la fecha, las órdenes de comparendo de la referencia se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo, de los cuales, este organismo de Tránsito envió la respectiva CITACION a la dirección de notificación registrada en las bases de datos del RUNT, para que se presentara personalmente o a través de apoderado(a) a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado. Una vez realizada la notificación del mandamiento de pago, el señor RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario arriba mencionado, del cual no presentó. Aunado a lo anterior, informamos que actualmente los comparendos se encuentran con resolución sancionatoria en firme.”

Por lo anterior y como quiera que el accionante recibió respuesta por parte de una de los accionados a la petición formulada con respecto al desembargo de la cuenta de ahorros y que con respecto a la prescripción solicitada por el accionante a través de derecho de petición, no existe pronunciamiento por parte de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO- SECRETARIA DE TRANSITO, se considera que al guardar silencio el referido ente territorial, se configura vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

En cuanto a la vulneración al debido proceso alegado por el actor, cuando indica que por parte de la autoridad de tránsito no fue notificado de las actuaciones surtidas al interior del trámite contravencional, esta instancia considera que al no haber pronunciamiento por parte del a Secretaria de Tránsito Municipal de Luruaco Atlántico, se desconoce si en el trámite de notificación del accionante se hizo o no en debida forma, salvaguardando el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que se ordenará que la autoridad de tránsito municipal, emita respuesta tal como fue solicitada en la petición presentada por el accionante.

Si bien es cierto que estaríamos ante una posible falta del requisito de inmediatez, dado que la fecha de la orden de comparendo es del 26 de diciembre de 2005, no es menos cierto que el accionante en los hechos narrados manifiesta que radicó petición en fecha 18 de mayo de 2022 ante la autoridad de tránsito solicitando la prescripción de dicho comparendo, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta de fondo con respecto a tal solicitud.

Como la accionada Secretaria de Tránsito Municipal de Luruaco Atlántico, no recorrió el traslado, se colige que la autoridad de tránsito, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con respecto a la solicitud de prescripción del comparendo impuesto por la posible infracción cometida.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite una de las entidades accionadas FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR FTTB, se pronunció con respecto a la solicitud de DESEMBARGO y la otra entidad SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO a quien iba dirigida la solicitud prescripción guardó silencio, por lo que este despacho modificará la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar tutelaré el derecho fundamental de petición y al debido proceso alegado por el accionante frente a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, para lo cual se ordenará que la entidad de Transito, dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora el día 18 de mayo de 2.022, con respecto a la prescripción a la orden de comparendo número 860082 de fecha 26/12/2005, para lo cual deberá remitir al peticionario a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: *TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por SANTIAGO GOMEZ ARRIETA, contra el LA ALCALDIA DE LURUACO ATLANTICO- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR a La SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora el día 18 de mayo de 2.022, con respecto a la solicitud de prescripción a la orden de comparendo número 860082 de fecha 26/12/2005, para lo cual deberá remitir al peticionario a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

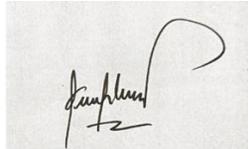
CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO con respecto a la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros del accionante en el BANCO DE OCCIDENTE,

solicitada a la entidad FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR FTTB, por hecho superado.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

SEXTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168395d87d9d28dd84ea822c4eaa5bd8f6ed807e1ef33b9e86083678244acc5d**

Documento generado en 24/08/2022 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>